





Cuarta Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente







Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 27, 31 de octubre y 2 de noviembre de 2022, para la reunión de trabajo de fecha 24 de noviembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. "Sustitución de CFDI en ejercicios posteriores.

El Código Fiscal de la Federación contempla en su Artículo 29-A párrafo 6 que los CFDI solo podrán cancelarse en el ejercicio en que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación y las Reglas de Carácter General, adiciona la facilidad en la Regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea para 2022, de poder efectuar la cancelación a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

Problemática:

Conforme a la Regla 2.7.1.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se establece que en el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista, se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20. Bajo este supuesto, existe un sin número de comprobantes que se emiten con errores, y que requieren ser cancelados con el procedimiento establecido en dicha regla, muchos de los comprobantes son emitidos en un ejercicio y posteriormente cancelados y sustituidos en un ejercicio posterior al de su emisión.

Tomando en cuenta que se han emitido facilidades en la Resolución Miscelánea Fiscal para cancelación de comprobantes como la mencionada Regla 2.7.1.47. y el Segundo Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal que permite cancelación de CFDI s de ejercicios anteriores al 2022, como también reglas para sustitución de CFDI de nómina en periodos posteriores, tal es el







caso de la Regla 2.7.5.6. "Emisión de CFDI por concepto de nómina del ejercicio fiscal 2021". Se ha generado gran incertidumbre en la aplicación de la deducción y acreditamiento por parte de los contribuyentes

Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta, a la autoridad considerar emitir criterios, facilidades o reglas para que los contribuyentes receptores de los CFDI´s, tengan la seguridad de mantener las deducciones y acreditamientos en el caso de comprobantes fiscales que les sean cancelados y sustituidos dentro de los plazos establecidos en la Regla 2.7.1.47. y el Segundo Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, y cuenten con la certeza de cumplir con los requisitos de los Artículos 27 Fr, XVIII, 147 de la Ley del ISR y 5 de la Ley del IVA, ya que se trata de correcciones de CFDI´s en ejercicios posteriores pero que están relacionados con comprobantes emitidos dentro del ejercicio."

Respuesta SAT:

Al respecto, se analizará la problemática con el área competente con la finalidad de determinar la viabilidad de su petición, consistente en emitir criterios, facilidades o reglas para que los contribuyentes receptores de los CFDI´s, tengan la seguridad de mantener las deducciones y acreditamientos en el caso de comprobantes fiscales que les sean cancelados y sustituidos dentro de los plazos establecidos en la Regla 2.7.1.47. y el Segundo Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal.

Estatus

SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 2. "ISR, IVA Y CONTRIBUCIONES EN GENERAL

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

De acuerdo con el Art 6 del CFF las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y particularmente en el tercer párrafo señala que "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo." lo cual obedece al principio de autodeterminación de contribuciones que imperea (sic) en nuestro sistema tributario federal.

Ahora bien, a efecto de cumplir con lo anterior, mediante la regla 2.8.3.1, se determina que las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos" el cual tiene información







precargada y que en ocasiones no es posible de modificar, lo cual transgrede el Principio de autodeterminación de contribuciones y el Derecho del contribuyente previsto en el tercer párrafo del Art 6 del CFF, antes mencionado, al impedir que el contribuyente puede modificar la información precargada por ejemplo de ingresos y deducciones.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

PETICION: Que los datos precargados por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos" tanto de ingresos, como deducciones y perdidas **(sic)** pendientes de amortizar, coeficiente de utilidad, etc, sean datos que puedan modificarse, con el objeto de que se respete el derecho de autodeterminación consagrado en el Art 6 de CFF, toda vez que al impedir esta posibilidad, niega la oportunidad del contribuyente de poder cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, además de que lo obliga a presentar declaraciones complementarias, abrir casos de aclaración, etc., con el propósito de conciliar anticipadamente el monto de los ingresos y deducciones con la autoridad fiscal, lo cual es propio del ejercicio de facultades de gestión o de comprobación por parte de las autoridades.

SOLUCION PROPUESTA

Se sugiere que datos que vengan precargados por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos" tanto de ingresos, como deducciones y perdidas (sic) pendientes de amortizar, coeficiente de utilidad, etc. puedan modificarse, con el objeto de que el contribuyente se autodetermine las contribuciones que tenga a su cargo con fundamento en el Art 6 de CFF."

Respuesta SAT:

Se informa que el prellenado en las declaraciones es una facilidad que se le otorga al contribuyente y que corresponde a información proporcionada por el mismo contribuyente como se describe a continuación:

- Ingresos: se prellena de los CFDI emitidos por el contribuyente.
- Deducciones autorizadas: Se prellena con la información de los CFDI recibidos por el contribuyente.
- Pérdidas pendientes de acreditar: inicialmente las capturó el contribuyente desde la declaración anual del ejercicio 2019 y posteriormente se hizo el prellenado de las mismas en declaraciones posteriores.
- Coeficiente de utilidad: es determinado con la información que el contribuyente captura en la declaración del ejercicio.

Por lo anterior, en ningún momento se transgrede el derecho del contribuyente de autodeterminarse las contribuciones a su cargo conforme al artículo 6 del CFF, ya que toda esta información es generada y propia del contribuyente, la cual la puede modificar mediante la presentación de declaraciones complementarias, en el caso de







coeficiente de utilidad y pérdidas fiscales de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.

En caso de presentar alguna inconsistencia, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Estatus

SOLVENTADO

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 3. "DETERMINACIÓN DE IMPUESTO DE IMPORTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS NACIONALES A EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO TRANSFERIDAS A EMPRESAS IMMEX CON PEDIMENTOS VIRTUALES.

Planteamiento:

En la práctica comercial los proveedores nacionales venden mercancías nacionales o importadas en forma definitiva a residentes en el extranjero con entrega física de las mercancías a empresas IMMEX ubicadas en territorio nacional con pedimentos virtuales con clave "VI".

En este sentido, la regla 5.2.5, fracción II de las RGCE para 2022, regula este tipo de operaciones al indicar que: "la enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos…".

Sin embargo, la duda que se genera es con respecto el **(sic)** pago del impuesto de importación de una mercancía nacional. Por ejemplo:

El proveedor nacional vende un Generador nacional a un residente en el extranjero para ser entregado bajo el régimen temporal a una empresa IMMEX en territorio nacional, sin embargo, dicha mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8502.13.01 se encuentra sujeta a la tasa del 15% del arancel.

De manera específica, la regla 1.6.17, primer y segundo párrafo de las RGCE para 2022 mencionan que: "Las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMME (sic), incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 4.3.21., y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la citada regla.







Asimismo, al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, el TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria."

No obstante, lo anterior, las mercancías en cuestión son nacionales, es decir, no provienen de importaciones temporales en donde se haya efectuado el pago del impuesto de importación, por lo que, el exportador no se ajusta a la hipótesis de la regla 1.6.17 de las RGCE para 2022.

Por consiguiente, surge la duda ¿si la empresa IMMEX al momento de realizar la transferencia virtual con clave de pedimento "VI" y recibe las mercancías nacionales bajo el régimen de importación temporal, no se encuentra sujeta al pago del impuesto de importación?, asimismo, se desea confirmar que puede determinarse la tasa del 15% del impuesto de importación declarando la forma de pago 5 (temporal no sujeta a pago de impuestos) en el pedimento con clave "VI".

Soporte documental:

LEY ADUANERA.

ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a







su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022.

Pago de arancel por empresas con Programa IMMEX en operaciones virtuales

1.6.17. Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 4.3.21., y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la citada regla.

Para efectos del párrafo anterior y los artículos 63-A de la Ley y 14 del Decreto IMMEX, al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, el TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 21., de la Resolución del T-MEC, 6.9., de la Resolución de la Decisión, 6.9., de la Resolución del TLCAELC o 6.9., de la Resolución del ACC, según sea el caso. Lo dispuesto en la presente regla será aplicable independientemente de que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable en los siguientes casos:

Cuando una empresa con Programa IMMEX en la modalidad de servicios o una persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, transfiera las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, a una empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para







destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, en los que se determine el IGI; para la determinación del IGI, se podrá aplicar lo siguiente:

- a) La empresa o persona que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, de conformidad con el artículo 14, fracción II del Decreto IMMEX, siempre que cuente con la certificación de origen o el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.
- **b)** La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con el T-MEC, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6., y 19., de la Resolución del T-MEC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 18., de la Resolución del T-MEC y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con el T-MEC, del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtual.
- c) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6.7., de la Resolución de la Decisión, 6.7., de la Resolución del TLCAELC o 6.7., de la Resolución del ACC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 1.6.16. y en los pedimentos que







amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso, del IGI que hubiere determinado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

d) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, cuando cuente con la certificación de origen o el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son originarias de conformidad con el T-MEC, cuando cumpla con lo dispuesto en la regla 18., de la Resolución del T-MEC, de la Decisión, el TLCAELC o del ACC, cuando se cumpla con lo dispuesto en la regla 1.6.16., según corresponda, sin que en estos casos sea necesario que se determine el IGI de dichas mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del IGI en los términos de las reglas 6., de la Resolución del T-MEC, 6.3., de la Resolución del a Decisión, 6.3., de la Resolución del TLCAELC o 6.3., de la Resolución del ACC, según corresponda, considerando el IGI correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6., fracción I y 19., de la Resolución del T-MEC, 6.3. y 6.7., de la Resolución del ACC, según corresponda.

e) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el IGI de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar







mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del IGI.

La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, podrá transferir, en los términos de la presente fracción, a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de las recinto fiscalizado estratégico, mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de las reglas 17., de la Resolución del T-MEC, 6.6., de la Resolución de la Decisión, 6.6., de la Resolución del TLCAELC o 6.6., de la Resolución del ACC, según corresponda, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente o destinada al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente o destinada al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, se deberá determinar el IGI correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 1.6.13.

- II. Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, cuando una empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, transfiera las mercancías introducidas al régimen aduanero de depósito fiscal a una empresa con Programa IMMEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen aduanero de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas por la empresa con Programa IMMEX a la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.
- III. Cuando se trate de las mercancías a que se refieren los artículos 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX.

Resolución del T-MEC 6., 17., 18., 19., 21., Resolución de la Decisión 6.3., 6.7., 6.9, Resolución del TLCAELC 6.3., 6.7., 6.9., Resolución del ACC 6.3., 6.7., 6.9., Ley 63-A, 108-III, Decreto IMMEX 4-III, 8, 14-II, RGCE 1.6.13., 1.6.16., 4.3.21.

Enajenación o transferencia de mercancías que se consideran exportadas

5.2.5. Para los efectos del artículo 8 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la







presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen mediante pedimento y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.21.:

- La transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas con Programa IMMEX a otras empresas con Programa IMMEX o ECEX, o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico;
- II. La enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico;
- III. La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

Cuando no se cumpla con lo establecido en la regla 4.3.21., se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o de exportación virtual. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que haya efectuado la transferencia, será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, por las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor precio pagado o valor comercial, según corresponda, declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico y el de retorno, siempre que el valor declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

Tratándose de proveedores nacionales, que hubiesen obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

Ley 108, 119, 135-A, Ley del IVA 29-I, Decreto IMMEX 8, RGCE 4.3.21.







Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante disposiciones generales de comercio exterior o mediante un boletín en el que indique que las mercancías nacionales que son transferidas virtualmente con clave de pedimento "VI" bajo los supuestos de la regla 5.2.5, fracción II de las RGCE para 2022, no está sujeta a pago de impuesto de importación por parte de la empresa IMMEX que recibe la mercancía en territorio nacional, además no se ubican en el supuesto de la regla 1.6.17 párrafos primero y segundo de las RGCE para 2022."

Respuesta SAT:

La operación planteada se trata de las coloquialmente conocidas como virtuales, a saber, por ficción legal, la mercancía al someterla a un pedimento clave VI, adquiere la situación jurídica de exportación virtual para el caso de los proveedores nacionales y de importación virtual para la IMMEX, quedando sujeta a obligaciones fiscales y aduaneras, entre otras, las estatuidas en los artículos 52, 104, fracción I y 108 de la Ley Aduanera, por ende, a efecto de acogerse a las facilidades concedidas en las Reglas Generales de Comercio Exterior, se debe cumplir con los extremos de la norma.

No obstante, considerando que no se trata de una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 2/LA "Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera", contenida en el Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Estatus SOLVENTADO

IMCP

Planteamiento 4. "ESTATUS DOMICILIO FISCAL

El hecho de que el contribuyente deba señalar en términos del artículo 10 del CFF su domicilio fiscal, tiene consecuencias de diversos tipos. En el caso de que la autoridad busque al contribuyente y no lo localice, es muy importante que se tenga un medio claro de consulta periódica para que el contribuyente pueda hacer cualquier aclaración al respecto a la brevedad.

Entre las consecuencias de que el contribuyente se sitúe en un estatus de no localizado, está la restricción temporal de uso de sellos digitales como lo señala el artículo 17-H Bis, fracción II del CFF, o bien, que la autoridad detecte en términos de la verificación señalada en el artículo 27 del CFF, que el domicilio señalado no corresponde a los lineamientos señalados en el artículo 10 del CFF, lo que conduce a







lo señalado en la fracción VI del propio artículo 17-H Bis citado, con la misma consecuencia de la restricción temporal de uso de sellos digitales.

Existe la llamada constancia de situación fiscal, que se ha convertido en un documento de consulta muy frecuente y que incluso en las relaciones comerciales se solicita entre clientes y proveedores. Este documento incluye dos campos denominados:

- Estado del domicilio
- Estado del contribuyente en el domicilio

Sin embargo, desde hace algunas semanas. aparecen esos campos en blanco. Hasta antes de esta situación, sí se señalaba como domicilio localizado, por verificar, entre otros.

Solicitud

- 1.- Se informe mediante una regla miscelánea o cuando menos, de un instructivo de algún aplicativo, de cuál será el medio pertinente de consulta frecuente del estatus del domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes, para que el contribuyente pueda atender en tiempo y forma cualquier situación respecto a este dato.
- 2.- Se pueda notificar mediante buzón tributario, cualquier cambio en el estatus del domicilio fiscal, para con esto estar informado en tiempo y forma el contribuyente y pueda atender la situación correspondiente."

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que el contribuyente cuenta con la opción de consultar su información fiscal en el Portal del SAT, siguiendo la secuencia de pasos que a continuación se muestra:

Otros trámites y servicios/Ver más/Consultar/Consultas de padrones/Consulta tu información fiscal.

A dicha consulta, puede acceder con su RFC y Contraseña, y en la pestaña de *Ubicación Fiscal*, encontrará los campos de *Estatus Domicilio* y *Estatus Contribuyente en domicilio*, en donde podrá cada vez que lo desee, verificar el estatus del domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes.

Estatus SOLVENTADO







FNAMCP

Planteamiento 5. "Nomina (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación)

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Contribuyentes que se encuentran tributando como personas morales bajo el Régimen Simplificado de Confianza y que realizan erogaciones efectuadas por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado, en el aplicativo no existe la opción para deducir dichos gastos.

FUNDAMENTO LEGAL Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 27 fracción XIX.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Personas Morales que se encuentran en el Régimen Simplificado de Confianza manifiestan que en el aplicativo del Portal del Servicio de Administración Tributaria existe un error puesto que no hay un campo en específico para la deducción del pago de nómina que se realizó durante el periodo por lo cual dichos contribuyentes se encuentran inconformes ante tal situación.

SOLUCION PROPUESTA

Se solicita a la autoridad realice la modificación, agregue los apartados faltantes, quedando de esta manera actualizado el Portal del Servicio de Administración tributaria (sic) para la captura de la información correcta para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en este tipo de contribuyentes, debido a que si procede tal deducción."

Respuesta SAT:

Se informa que el monto de la nómina deducible puede ser declarado por el contribuyente en el campo "Compras y gastos del mes no considerados en el pre llenado".

En las mejoras del 2023, se considerará la incorporación de un campo específico para capturar el importe de la nómina deducible.

Estatus SOLVENTADO

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 6. "LA DEMORA EN LOS NOMBRAMIENTOS OFICIALES POR PARTE DEL SAT DE LAS PROPUESTAS DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE.







Planteamiento:

Con base a la Normatividad externa Programa síndicos del contribuyente, donde nos dice en la **Información respecto a la propuesta de Síndico de la Agrupación.**

Dice una vez satisfechos los requisitos para ser Síndicos el ADSC **en el término de 15** días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta procederá a la aprobación, autorización, registro y nombramiento de Síndico de la persona designada, o bien, a la emisión de la negativa correspondiente, lo cual en la ADSC tardan de 6 a 8 meses para asignar dicho nombramiento.

Soporte documental:

Artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIX del Reglamento Interior del SAT. Normatividad externa programa síndicos del contribuyente Síndicos del contribuyente Nombramiento, prorrogas y cancelación en el cargo de Síndicos

Información respecto a la propuesta de Síndico de la Agrupación.

Propuesta de Solución:

Solicitar en la medida de las posibilidades se pueda agilizar las Propuestas o Ratificaciones de los Síndicos del Contribuyente del SAT de las Cámaras Nacionales de Comercio Servicios y Turismo del País."

Respuesta SAT:

En relación con la inquietud manifestada, no se tiene identificado que alguna ADSC esté emitiendo los nombramientos para síndicos con 6 u 8 meses de retraso, toda vez que los Administradores de las ADSC, de acuerdo a lo establecido en la "Normatividad externa, Programa Síndicos del Contribuyente", deben emitir los nombramientos en el término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta, siempre y cuando se den por satisfechos la totalidad de los requisitos que establece dicha normatividad. En caso contrario, deben emitir un oficio debidamente motivado en el que indiquen las causales de improcedencia de los nombramientos.

Bajo el citado contexto, si se tiene identificado en cuál ADSC se está dando esta situación, agradeceremos lo hagan del conocimiento del Coordinador Nacional de Síndicos, para que por su conducto sea remitida dicha información.

Estatus SOLVENTADO







IMCP

Planteamiento 7. "Salida del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) Personas Físicas

El artículo 113-E de la LISR, en su tercer párrafo señala:

Que la **(sic)** para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Así mismo, la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 3.13.6., señala:

Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza

Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza en el año de tributación en el que se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto.

En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.

LISR 106, 113-E, 113-G, 113-I, 116

De manera que, si un contribuyente en el mes de junio de 2022 supera el monto de ingresos señalados, entonces en el mes de julio de ese año, debe presentar en términos del segundo párrafo de la regla transcrita, las declaraciones complementarias respectivas en el caso planteado, de los meses de enero a junio de 2022, y se podrá disminuir los pagos efectuados con anterioridad en términos del RESICO.

Sin embargo, en este caso, los pagos provisionales de enero a junio de 2022 se presentaron en el aplicativo de pagos provisionales para RESICO Persona Física y estas declaraciones complementarias deben presentarse en el aplicativo de







Actividades Empresariales y Profesionales, pero al no encontrarse registro **(sic)** una declaración normal, no permite presentar una declaración complementaria.

Solicitud

- 1. Se reglamente adecuada y completamente mediante una regla miscelánea o cuando menos un instructivo de uso de plataformas de pagos provisionales, la situación planteada.
- Se tenga en cuenta que con los aplicativos vigentes a la fecha, el pago realizado previamente bajo reglas de RESICO no es posible disminuirlo como indica la regla, por lo que es necesario aclarar si será disminución o compensación como pago de lo indebido.
- 3. Una vez realizado el aviso al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ante la situación de cambio de régimen, el aplicativo no actualiza cuál declaración presentar en el régimen correcto, por lo que se solicita se corrija esta situación.
- 4. Se modifique o precise mediante regla miscelánea lo que señala el tercer párrafo del artículo 113-E de la LISR, la última frase después del punto y seguido que a la letra dice: ..."En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente." ya que esto confunde al contribuyente en cuanto a si debe o no presentar su aviso al RFC por esa salida del RESICO. "

Respuesta SAT:

Por lo que se refiere al numeral uno se comenta que se tiene considerada una propuesta de reforma a la regla 3.13.6. para la RMF 2023, además de la publicación de una pregunta frecuente a manera de orientación, en los que se dará a conocer la forma en que los contribuyentes personas físicas que abandonen el Régimen de Incorporación Fiscal, aplicarán los pagos realizados en el mismo.

En cuanto a la inquietud manifestada en el numeral dos, se comenta que se tiene contemplada para 2023 una mejora dentro de la herramienta de pagos provisionales de ISR (Actividad empresarial y Servicios profesionales o uso goce temporal de bienes), que permitirá a los contribuyentes disminuir los pagos realizados en el régimen que abandona.

Para el ejercicio 2022, el contribuyente podrá aplicar dichos pagos mediante compensación.

Por lo que hace al numeral tres, se comenta que la herramienta muestra los conceptos de pago de impuestos propios en función de las obligaciones vigentes en el periodo a declarar.

Las declaraciones de RESICO para personas físicas se deberán presentar a través de la nueva herramienta, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/declaracion/53359/simulador-de-declaraciones-de-pagos-mensuales-y-definitivos.







En el caso de las declaraciones provisionales de Actividad empresarial y servicios profesionales o arrendamiento; se deben presentar en la liga siguiente: https://www.sat.gob.mx/declaracion/26984/declaracion-mensual-en-el-servicio-de-declaraciones-y-pagos

Estatus

SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 8. "AGAPES (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación)

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Contribuyentes siendo estos **(sic)** personas físicas que se encontraban en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderasy Pesquerasy que emigraron **(sic)** al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales a partir de 2022 se actualizaron de manera incorrecta sus obligaciones fiscales, debido a que fueron registradas como ISR Personas Morales del Régimen Primario, sin embargo **(sic)** no recae en dicha obligación puesto que son personas físicas. Además de que se refleja la obligación de Diot **(sic)** mensual Régimen de Sector Primario aún **(sic)** cuando de la misma manera no se encuentran sujetas a cumplir con esta obligación.

FUNDAMENTO LEGAL Código Fiscal de la Federación artículo 16 fracción III, IV, V, VI. Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 14 y artículo 100 fracción I, artículo 113-E, 113-J. Resolución Miscelánea Fiscal del 28 de diciembre de 2019 Regla 2.8 1.21

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Personas físicas que tributaron en Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras y que actualmente se encuentran en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales en el Sector Primario no les corresponde presentar la obligación de presentar el Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales, obligación que fue actualizada por la autoridad en el 2022 siendo esta errónea, por lo cual para este tipo de contribuyentes sus obligaciones deberían ser mensuales y del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas conforme al Sector Primario. Además de que se les está asignando el cumplimiento de la obligación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, sin embargo, no se encuentran obligados debido a que son personas físicas.

SOLUCION (sic) PROPUESTA

Por lo que se solicita a la autoridad realice la modificación y actualización de la información y de las obligaciones por las que efectivamente les **(sic)** corresponden a este tipo de contribuyentes, siendo estas la del Impuesto Sobre la Renta mensual de







Personas Físicas conforme al Sector Primario y disminuir aquellas que no procedan como la obligación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros."

Respuesta SAT:

Se sugiere que los contribuyentes presenten un caso de aclaración en términos de la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la cual establece que para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Estatus SOLVENTADO

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 9. "APLICACIÓN DEL PERMISO PREVIO DE REGLA OCTAVA EN LA EXTRACCIÓN DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION TEMPORAL POR EMPRESAS IMMEX.

Planteamiento:

En la práctica aduanera, empresas residentes en el extranjero introducen mercancías bajo el régimen de depósito fiscal con clave de pedimento "A4" conforme al artículo 119 de la Ley Aduanera.

En este caso, dichas mercancías de procedencia extranjera son vendidas a empresas IMMEX, las cuales extraen del régimen de depósito fiscal para su importación temporal para someterlas a un proceso de elaboración, transportación (sic) o reparación conforme a su programa IMMEX con clave de pedimento "E1".

Posteriormente, la empresa IMMEX realiza el trámite de permisos previos de importación de reglas octavas ante la Secretaría de Economía para aplicar el tratamiento arancelario preferencial conforme a la regla 1.6.11, fracción I, inciso b) de las RGCE para 2022.

En aquellas operaciones de extracción de depósito fiscal en donde se aplica el permiso previo de importación de regla octava que fue autorizado antes de la fecha de introducción de las mercancías al depósito fiscal con clave de pedimento "A4" no se tiene ninguna problemática.

Sin embargo, si el permiso previo de importación de regla octava fue tramitado con posterioridad a la fecha de introducción a deposito fiscal (clave de pedimento "A4"), pero anterior a la fecha de extracción de dicho depósito (clave de pedimento "E1"), el validador de operaciones de comercio exterior del sistema electrónico aduanero







arroja el error siguiente: "NO EXISTE LA AUTORIZACIÓN O NO CORRESPONDEN A LOS DATOS DEL RFC, VIGENCIA O FRACCION ARANCELARIA OTORGADA." Cabe señalar, que las mercancías son introducidas al territorio nacional por un residente en el extranjero, y posteriormente, una vez que dentro del citado régimen, las mercancías son vendidas a empresas IMMEX.

De manera específica, en las importaciones temporales normales, es decir, las que provienen directamente del extranjero, se establece que el SAAI generará el código de validación de los pedimentos o los avisos consolidados que amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX y, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas, así como la autorización para aplicar la Regla 8a., deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI en términos de la regla 3.1.25, fracción III de las RGCE para 2022.

Por lo anterior, es necesario confirmar si el permiso previo de regla octava debe ser tramitado antes de la fecha de entrada de las mercancías extranjeras al régimen de depósito fiscal con clave de pedimento "A4", o bien, debe ser tramitado antes de la fecha de extracción de las mercancías al régimen de importación temporal con clave de pedimento "E1".

Soporte documental:

• LEY ADUANERA.

ARTICULO 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

- Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.
- II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, el Servicio de







Administración Tributaria establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con dicho órgano administrativo desconcentrado.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, el Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará al Servicio de Administración Tributaria dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.







En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

ARTICULO 120. Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:

- **I.** Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- **II.** Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- **III.** Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

• REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022.

Pago de aranceles en mercancías de importación temporal







- **1.6.11.** Para efectos de la determinación del IGI en importaciones temporales, en lugar de aplicar la tasa que corresponda conforme a la TIGIE, los contribuyentes podrán aplicar lo siguiente:
 - La tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme a lo siguiente:
 - **a)** La aplicable conforme al PROSEC, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
 - b) La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a., siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o
 - c) La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22, en el pedimento correspondiente.
 - **II.** Lo dispuesto en la presente regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:
 - **a)** Tratándose de las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.17.
 - **b)** Tratándose de las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.13.
 - c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, mediante el pago del IGI, en los términos de la regla 1.6.12.
 - **d)** Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 1.6.10.

Ley 56-I, 64, RGCE 1.6.10., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.17., Anexo 22







- **3.1.25.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 37, 37-A y 43 de la Ley, se podrá promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, con la presentación de una relación que indique los CFDI o documentos equivalentes que amparan las mercancías correspondientes, siempre que cumplan con lo siguiente:
 - I. Transmitir la relación del CFDI o documentos equivalentes conforme a la regla 1.9.17., por cada remesa que integra el pedimento consolidado.
 - **II.** Presentar ante el mecanismo de selección automatizado el aviso consolidado cumpliendo con los requisitos señalados en la regla 3.1.32, sin que sea necesario adjuntar la relación del CFDI o documentos equivalentes.
 - III. El SAAI generará el código de validación de los pedimentos o los avisos consolidados que amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX y, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas, así como la autorización para aplicar la Regla 8a., deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

Tratándose de pedimentos de importación definitiva y de extracción de mercancías de depósito fiscal para su importación definitiva, el SAAI generará el código de validación referente a la vigencia de cupos, siempre que éste se encuentre vigente a la fecha de pago del pedimento correspondiente.

- **IV.** Para realizar la validación a que se refiere la fracción anterior, se estará a lo siguiente:
 - **a)** El Programa IMMEX deberá estar vigente al momento de abrir el pedimento consolidado.
 - **b)** Cuando se trate de mercancías a que se refieren los Anexos I y II del Decreto IMMEX, las fracciones arancelarias deberán estar vigentes al momento en que se presenten las mercancías ante el módulo de selección automatizado.
 - c) La autorización para aplicar la Regla 8a., deberá estar vigente al momento de la validación del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.
 - V. Cuando se trate de la importación temporal de las mercancías señaladas en el Apartado A, Sectores 10 "Calzado", 11 "Textil y Confección", 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos Siderúrgicos", así como en el Apartado B, Sectores 8 "Minerales de Hierro y sus concentrados", 9 "Oro, plata y cobre", 14 "Hierro y Acero" y 15 "Aluminio" del Anexo 10, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:
 - **a)** Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en







definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y

- **b)** Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.
- **VI.** Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en la fracción anterior, podrán cumplir con lo siguiente:
 - **a)** Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y
 - **b)** Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:
 - **1.** Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
 - **2.** Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.
 - 3. Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.
 - **4.** Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA.

Ley 35, 36-A, 37, 37-A, 43, CFF 32-D, Reglamento, 42, Decreto IMMEX Anexo I-II, RGCE 1.3.3.,1.9.17., 3.1.32., 4.5.30., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., Anexo 10

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante disposiciones generales de comercio exterior o mediante un boletín en el que indique la posibilidad de aplicar el beneficio arancelario que otorgan los permisos previos de importación de regla octava, siempre y cuando el trámite se realice ante (sic) de la introducción del régimen de depósito fiscal, así como en las gestiones que se realicen antes de que se extraigan del régimen del régimen (sic) de depósito fiscal para importar bajo el régimen de importación temporal de elaboración, transformación o reparación por empresas IMMEX."

Respuesta SAT:

Se considera que el planteamiento no constituye una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, por lo que la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en







términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 2/LA "Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera", contenida en el Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Estatus SOLVENTADO

IMCP

Planteamiento 10. "Declaración anual en línea

Planteamiento:

El sistema electrónico de declaraciones anuales (especialmente de personas morales 2021 a cumplir en marzo 2022) dentro de la página de internet del SAT, presentó dificultades para guardar el llenado de la información capturada por el contribuyente, así como para su envío.

Problemática a resolver:

Desde hace varios ejercicios fiscales, se ha observado que existe una problemática con el formato electrónico de la declaración anual dentro de la página de internet del SAT, situación que se agudizó de manera importante en la declaración anual del ejercicio fiscal 2021.

La problemática consiste en que, al tratarse de un formato en línea, resultan inconvenientes al no guardarse la información capturada. Por una parte, el contribuyente invierte un tiempo considerable para llevar a cabo desarrollar (sic) el llenado de la declaración, y si ésta no es enviada al momento de realizar la captura, es necesario que vuelva a llenar la totalidad de los datos en cada ocasión que requiere modificarlos.

Por otro lado, también se han presentado errores al momento de llevar a cabo el envío de la declaración, pues una vez que el contribuyente realiza la carga del prellenado automático ofrecido por el sistema, termina el llenado de su información y realiza la debida validación, ordena al sistema su envío pero no obtiene respuesta o documento alguno, resultando que no se envió la declaración anual y al volver a entrar al formato, ya no existe información capturada, provocando pérdida de trabajo y de tiempo.

Todo esto ha sucedido a pesar de que el sistema ofrece guardar la información hasta por 30 días, situación que en muchos casos no resulta verdadera.

Solución propuesta:

Se proponen las siguientes alternativas de solución:







- a) Que el sistema avise sobre el tiempo restante con el que cuenta el contribuyente para continuar y renovar la sesión en línea que asegure el guardado de la información, tal y como sucede con el sistema de Declaraciones y Pagos (DyP, declaraciones mensuales).
- b) Que el contribuyente tenga la opción de realizar el guardado de la declaración en medios propios hasta que se encuentre listo para realizar la carga y envío de su declaración, como sucede con el sistema de presentación del dictamen (Sipred)."

Respuesta SAT:

En relación con el inciso a) de su planteamiento, se comenta que el aplicativo para la presentación de la declaración anual de personas morales, sí contempla un aviso en el que se indica que la sesión expira a los 15 minutos de inactividad. Antes de que transcurra este tiempo, el sistema muestra la siguiente pantalla:



Bajo el citado contexto, mientras el contribuyente se encuentre capturando la declaración, podrá hacerlo sin problema alguno y sólo mostrará el mensaje antes señalado cuando su sesión se encuentre inactiva.

Es importante comentar que, una vez concluida la captura de cada uno de los apartados de la declaración anual, siempre se deberá seleccionar la opción "Guardar"; ya que de lo contrario la declaración no guardará sus últimos cambios.

Por último, no se omite comentar que el contribuyente cuenta con un plazo de 30 días posteriores a la última modificación realizada para concluir, eliminar o enviar la declaración. Transcurrido dicho plazo, sólo podrá observar su declaración precargada sin los cambios que haya realizado.







Ahora bien, por lo que se refiere al inciso b) del presente planteamiento, se remitieron sus comentarios a nuestra área de tecnología a fin de que valore si es viable implementar dicha funcionalidad.

Estatus SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 11. "Personas Morales, Anticipos (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación)

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Contribuyentes que se encuentran tributando como personas morales, al cumplir con sus obligaciones fiscales en el portal de **(sic)** Servicios **(sic)** de Administración Tributaria presentan cierta inconformidad dado el caso que cumplen con la emisión del CFDI por anticipo, pero posteriormente se cancela la operación. Al suceder dicha situación el portal no permite disminuir la aplicación de notas de crédito posteriores por la cancelación del anticipo, generando de esta manera duplicidad del ingreso en el ingreso cuando se emite el CFDI por la totalidad de la operación.

FUNDAMENTO LEGAL Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 16 inciso c. Código Fiscal de la Federación artículo 29, 29-A.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Personas Morales que emiten CFDI por anticipos realizados y que en **(sic)** por ciertos motivos no se lleva a cabo la operación. Se emiten notas de crédito posteriores para la cancelación del anticipo, sin embargo, en el portal del Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones no permite y no existe una opción para disminuir la aplicación de notas de crédito posteriores lo cual genera inconformidad por dichos contribuyentes debido a que se está generando duplicidad en el ingreso cuando se emite el CFDI por la totalidad de la operación.

SOLUCION PROPUESTA

Por lo que se solicita a la autoridad realice la modificación y actualización de las opciones y apartados faltantes para la captura de la información correcta en el Portal del Servicio de Administración tributaria (sic) para el cumplimiento de las obligaciones en este tipo de contribuyentes."

Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento, es de señalar que si la operación no se llevó a cabo, el CFDI que ampara el anticipo debe ser cancelado utilizando la clave 03 "No se llevó a cabo la







operación". Por lo tanto, y para el caso en particular, el valor del anticipo no podrá disminuirse a través de un CFDI de egreso (nota de crédito), ya que este último no sustituye el procedimiento de cancelación.

Estatus SOLVENTADO

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 12. "PAGO DE IMPUESTO DE IMPORTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE TRANSFERIDAS A EMPRESAS IMMEX MEDIANTE TRANSFERENCIAS VIRTUALES

Planteamiento:

En la práctica comercial las empresas IMMEX venden mercancías importadas temporalmente a empresas IMMEX con entrega física en el territorio nacional con pedimentos virtuales con clave "VI".

En este sentido, la regla 5.2.5, fracción I de las RGCE para 2022, regula este tipo de operaciones al indicar que: "La transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas con Programa IMMEX a otras empresas con Programa IMMEX…".

Sin embargo, la duda que se genera es con respecto al pago del impuesto de importación temporal en el pedimento VI de importación para la empresa IMMEX que recibe. Por ejemplo:

La empresa IMMEX "A" vende una mercancía a la empresa IMMEX "B" para ser entregada bajo el régimen temporal en territorio nacional con clave de pedimento "VI", sin embargo, dicha mercancía al momento de la importación temporal fue (sic) aplicado el tratamiento arancelario preferencial del TLC de Japón por ser originarias de dicho país.

De manera específica, la regla 1.6.12, primer y segundo párrafo de las RGCE para 2022 mencionan que: "Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

<u>Cuando se efectúe</u> el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o <u>la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la presente regla, en los pedimentos <u>que amparen</u> la importación definitiva, el retorno o <u>la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22."</u></u>







En este escenario, la mercancía al momento de la importación fue **(sic)** aplicado el trato arancelario preferencial de exento con el TLC de Japón, y fue adjuntado el certificado de origen. Cabe mencionar, que dicha operación de importación temporal fue hace 14 meses y el certificado de origen, no se encuentra vigente al momento de la transferencia virtual.

Por consiguiente, se desea confirmar ¿si la empresa IMMEX al momento de realizar la transferencia virtual con clave de pedimento "VI" bajo el régimen de importación temporal puede declarar la forma de pago 13 (pago ya efectuado) ?, debido a que el importador original realizo el pago del impuesto de importación con forma de pago 0% aplicando el beneficio del TLC de Japón.

Soporte documental:

• LEY ADUANERA.

ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.







REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022.

1.6.12. Para los efectos del artículo 14 del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el pago del IGI correspondiente a las mercancías, al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del IGI en los términos de la presente regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice 13 del Anexo 22.

Enajenación o transferencia de mercancías que se consideran exportadas

- 5.2.5. Para los efectos del artículo 8 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen mediante pedimento y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.21.:
 - La transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas con Programa IMMEX a otras empresas con Programa IMMEX o ECEX, o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico;
 - III. La enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico; o
 - III. La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.







Cuando no se cumpla con lo establecido en la regla 4.3.21., se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o de exportación virtual. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que haya efectuado la transferencia, será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, por las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor precio pagado o valor comercial, según corresponda, declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico y el de retorno, siempre que el valor declarado en el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.

Tratándose de proveedores nacionales, que hubiesen obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA con motivo de la exportación de las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren exportadas, deberán efectuar el reintegro del IVA correspondiente.

Ley 108, 119, 135-A, Ley del IVA 29-I, Decreto IMMEX 8, RGCE 4.3.21.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante disposiciones generales de comercio exterior o mediante un boletín en el que indique que las mercancías importadas temporalmente bajo un TLC que son transferidas virtualmente con clave de pedimento "VI" bajo los supuestos de la regla 5.2.5, fracción I de las RGCE para 2022, no se encuentran sujetas al pago del impuesto de importación por parte de la empresa IMMEX que recibe la mercancía en territorio nacional, y podrá declarar la forma de pago "13" (pago ya efectuado) conforme al segundo párrafo de la regla 1.6.12 de las RGCE para 2022."

Respuesta SAT:

Se considera que el planteamiento no constituye una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, por lo que la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 2/LA "Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera", contenida en el Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Estatus SOLVENTADO







IMCP

Planteamiento 13. "Aplicación del Estímulo del Decreto IMMEX para efectos de la Retención Virtual del IVA.

Fundamentos legales: Artículos 1-A, Fracción I, 5°, Fracción IV y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). 3° del Decreto del Programa IMMEX del 26 de Diciembre del 2013 y su artículo 2° transitorio del mismo decreto.

Planteamiento. Incertidumbre ocasionada por la imposibilidad práctica en el formato de pagos provisionales referenciados (DYP) del ejercicio 2022 de aplicar el estímulo que exenta a ciertos contribuyentes de liquidar el IVA Virtual Retenido por adquisiciones en territorio nacional de bienes tangibles enajenados por Residentes en el Extranjero.

El artículo 1-A, fracción III de la LIVA para el ejercicio 2022 (incluso para el 2021 que tomaremos como punto de referencia) nos indica que:

"Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1 ...

11 ...

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país..."

A su vez el artículo 5°, fracción IV nos señala que:

"Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;" (énfasis añadido)

Por su parte el artículo 10 de la LIVA nos menciona que:

"Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.







Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo."

El artículo 3º del Decreto de estímulos del programa IMMEX del 26 de diciembre del 2013, otorgan una facilidad de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de la enajenación de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México a los contribuyentes que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera; o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que dichos bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto mencionado, o conforme a un régimen similar en los términos de la legislación aduanera; o se trate de las empresas mencionadas **y los bienes se mantengan** en el régimen de importación temporal, o en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera, o en depósito fiscal, el impuesto que se cause y se retenga en los términos de la fracción III del artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrá ser acreditado por el adquirente de los bienes contra el entero de la retención por dicha operación en la declaración de pago mensual que corresponda, sin que sea aplicable lo establecido en la fracción IV del artículo 50. de la citada Ley. (énfasis añadido)

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los bienes que se enajenen formen parte de una cadena de suministro de productos destinados a la exportación y se documenten a través de constancias de transferencias de mercancías o de pedimentos de operaciones virtuales de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto, deberán llevar un control de inventarios y los registros contables que permitan distinguir de forma desglosada la adquisición de bienes que se retornan, de los que se destinen al mercado nacional."

A su vez el artículo 2° Transitorio del mismo Decreto de estímulos del programa IMMEX del 26 de diciembre del 2013, nos aclara que:

"SEGUNDO. El artículo Tercero del presente Decreto será aplicable durante 2014. A partir del 1 de enero de 2015 sólo aplicará en las enajenaciones de un residente en el extranjero a los contribuyentes a que se refiere la fracción IX del artículo 90. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **cuando estos últimos obtengan del Servicio de Administración Tributaria** <u>la certificación a que se refiere el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."</u>

Conclusiones:

Una vez analizadas estas disposiciones fiscales, se llega a la conclusión de que cuando un extranjero enajena un bien tangible (que es el tema particular que nos interesa en este planteamiento) con entrega en territorio nacional, de







conformidad con la LIVA, causa el impuesto respectivo, que en este caso se le da la nominación de "virtual" toda vez que el extranjero no va a enterarlo en México.

Este IVA "virtual" es susceptible de acreditamiento por parte del adquirente, pero aquí se presentan dos situaciones:

- La primera de ellas es que al igual que la causación y el acreditamiento del IVA, se origina por parte del adquirente la obligación de realizar una retención por el mismo importe del impuesto trasladado, que de igual forma se le denomina "IVA retenido Virtual"
- Y la segunda situación es que, al efectuar la retención, de conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la ley de la materia, el IVA "virtual" sería acreditable hasta el siguiente mes en que se enterara y liquidara la retención "virtual"

Hasta aquí, la conclusión es que este IVA virtual sería acreditable, pero hasta el periodo inmediato siguiente en que la retención fuera enterada

Esto origina flujo de un mes a otro al enterar la retención y no poder acreditar el impuesto de forma inmediato (sic), sin embargo aquí es donde interviene el artículo 3° del decreto del 26 de diciembre del 2013, al señalar que para los contribuyentes que tengan la certificación en materia de IVA e Impuesto Especial sobre Productos (sic) y Servicios (IEPS) podrán aplicar en el mes en que efectuaron la operación un estímulo por el mismo importe del IVA acreditable "virtual" contra el IVA Retenido "virtual" a enterar, de tal forma que el efecto sería neutro y únicamente de presentación en el DYP.

Es decir, el esquema mencionado sería el siguiente:

	IVA "Virtual" Acreditable	\$ 100.00
Menos:	Otras Cantidades A Cargo (por la retención)	100.00
Igual:	IVA "Virtual" Acreditable Neto del mes	\$ 0.00
	IVA Retenido "virtual"	\$ 100.00
Menos:	Estímulo IMMEX CERTIFICADAS	100.00
Igual:	IVA Retenido a liquidar en el periodo	\$ 0.00

Así las cosas, se vuelve a repetir, el efecto en flujo sería "cero" y todo sería de presentación y forma.

Problemática:

Respecto a lo descrito en los puntos anteriores, hasta el ejercicio 2021 en el DYP, para aquellos contribuyentes que realizaban estas operaciones y que tenía la certificación en materia de IVA e IEPS, sin ningún problema podía aplicar el estímulo en el IVA Retenido para neutralizar el posible efecto del flujo de acuerdo lo que obliga y señala

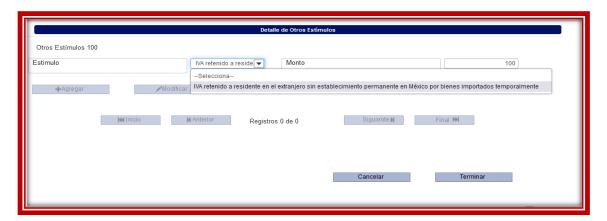






el artículo 5, fracción IV de la ley de la materia, sin embargo para el ejercicio 2022, el DYP limita la aplicación del estímulo citado al 80%, como máximo, obligando al contribuyente que cumple con los requisitos de la certificación, a erogar o liquidar el 20% restante, como puede observarse los dos recuadros siguientes, del ejercicio 2021 y 2022 respectivamente:

DYP Retención de IVA Ejercicio 2021 (sin limitante en el Estímulo, generando un efecto neutro en el flujo)



DYP Retención de IVA Ejercicio 2022 (con limitante en el Estímulo al 80%, generando un efecto del 20% en el flujo)



Como puede observarse en el Sistema DYP 2021, el estímulo de IVA Retenido a residente en el extranjero, no se limita y permite aplicar el 100%

Para el Sistema DYP 2022, en el recuadro negro se puede observar que la leyenda señala que sólo el 80% del importe de la retención al residente en el extranjero, podrá aplicarse.

Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta, que la Autoridad otorgue certeza respecto al cumplimiento de la presentación y entero de la retención del IVA retenido a residentes



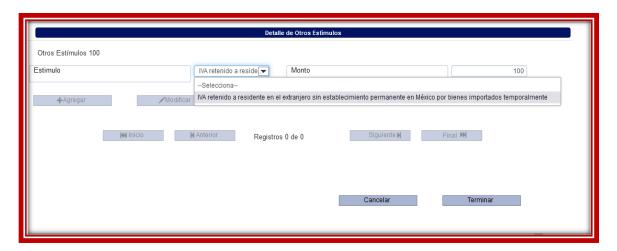




en el extranjero por adquisiciones de bienes tangibles con entrega en territorio nacional, indicando y aclarando cuál es el fundamento para permitir para el ejercicio 2022 sólo el 80% del estímulo señalado en el artículo 3º del Decreto del 26 de Diciembre 2013, toda vez que ha sido investigado en diferentes foros y con diferentes fuentes sin encontrar la razón de esta limitante.

De antemano gracias por sus respuestas y aclaraciones que puedan dar certeza en este trámite particular a los contribuyentes.

Pantallas o documentación soporte





"

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento, se informa que dicho supuesto ya está siendo atendido a efecto de que los contribuyentes puedan acreditar el 100% del IVA retenido a residentes en el extranjero por adquisiciones de bienes tangibles con entrega en territorio nacional.

Estatus SOLVENTADO







IMCP

Planteamiento 14. "Problemática relacionada con la Opinión de Cumplimiento en sentido positivo en IMSS con registro patronal inactivo, solicitada en la ficha 82/CFF.

Fundamentos legales: Art. 27 CFF apartado D Fracc. IX. 7ma. Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

En el mes de septiembre entró en vigor la séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en su Anexo 1-A se realizó una actualización en la ficha de trámite 82/CFF "Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo". Esta modificación nos requiere para realizar el trámite el punto 8; correspondiente a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, al momento de la presentación del trámite.

Sabemos que, parte del proceso de liquidación consiste en efectuar las bajas de los empleados y, por consiguiente, el o los registros patronales, ya que este es el proceso establecido para la liquidación de la empresa y posterior cancelación del RFC de la misma. Ahora bien, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda emitir una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, es necesario estar dado de alta como patrón ante el IMSS, estar vigente a la fecha de la solicitud de la opinión del cumplimiento y contar con trabajadores inscritos. El problema estriba en que para una institución (SAT) se solicita la opinión que otra institución (IMSS) no puede expedir de la forma en la cual la primera la requiere, ya que sus sistemas no contemplan ese tipo de respuesta, derivado de que el IMSS ya no considera activo al contribuyente.

El mismo Seguro Social, dentro del Acuerdo de las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en la cuarta regla "Sentidos de la Opinión del cumplimiento", menciona que en el caso de que el RFC del patrón se encuentre dado de baja, la opinión será en sentido sin opinión y no positiva. De igual forma dentro del documento de la opinión, al escanear el código QR, éste nos arroja información mencionando en apartado de opinión, 10 siguiente: PATRONES_BAJA_SIN_ADEUDO"; misma leyenda que aparece en la última parte de la nota en el apartado de Cadena Original. No existe una opinión negativa en este, por consecuencia no hay adeudo alguno con dicha institución.

Es así que se vuelve imposible tratar de obtener una opinión de cumplimiento en sentido positivo al estar inactivo el registro patronal en el IMSS. Razón por la cual solicitamos que se consideren las aclaraciones y reglas publicadas en el Acuerdo No.



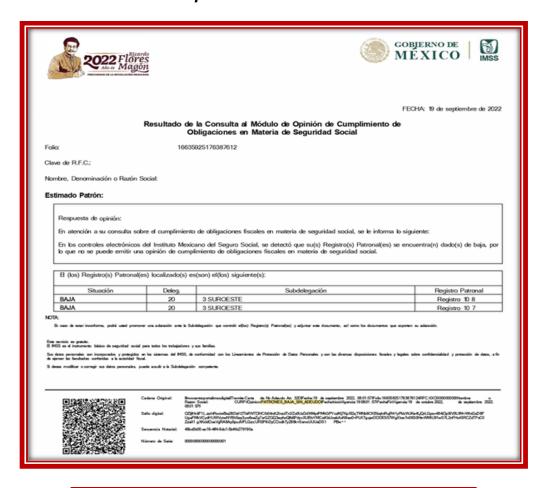




ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Acuerdo en el cual se explica y aclara que el resultado "sin opinión" constituye el documento idóneo de que el patrón no cuenta con adeudos y a la fecha no tiene créditos fiscales firmes en el Instituto Mexicano del Seguro Social,

Por lo anterior solicitamos que se dé por cumplido el numeral 8 de la ficha 82/CFF y se instruya a los administradores locales para que acepten este tipo de opinión de cumplimiento y, por lo tanto, acepten el "Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo".

Pantallas o documentación soporte



de No Adeudo Art. 32DIFecha:19 de septiel CURP: IOpinion: PATRONES BAJA SIN ADEUDOI Fechalni

Opinión del Cumplimiento de Obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social en página del IMSS.









Extracto del Acuerdo del IMSS

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 27 de abril del presente año, por el que se aprobaron las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, así como su Anexo Único.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - GOBIERNO DE MÉXICO. - Instituto Mexicano del Seguro Social. - Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR, en los siguientes términos:

ANEXO ÚNICO

Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social

Objeto.

Segunda.- Obtención de la Opinión del cumplimiento.

Los particulares que pretendan celebrar contrataciones de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios y obra pública con entes de carácter público y, en su caso, aquellos que dichos particulares prevean subcontratar en relación con tales contrataciones; quienes pretendan acceder al otorgamiento de subsidios y estímulos; así como aquellos que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social para realizar alguna operación comercial o de servicios o algún trámite fiscal, deberán proceder según lo establecido en la Regla Quinta de las presentes Reglas.......

Cuarta.- Sentidos de la Opinión del cumplimiento.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social se genera en alguno de los siguientes sentidos:

· Positiva.- Cuando el particular esté inscrito ante el IMSS y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de esta regla.

· Negativa.- Cuando el particular no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que se consideran en los incisos a) y b) de esta regla.

· Sin opinión.- Cuando no se localice en los controles electrónicos del IMSS la información suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social de los particulares, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, cuando:

- El particular no se encuentre registrado como patrón ante el IMSS.
- El(los) Registro(s) Patronal(es) del particular se encuentre(n) dado(s) de baja, sin créditos fiscales firmes.
- El particular esté registrado ante el IMSS, pero no cuente con trabajadores activos.
- a) El IMSS, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, revisará que el particular solicitante:
- 1. Se encuentre, en caso de estar obligado, inscrito ante el propio Instituto y que el número de registro patronal que le ha sido asignado esté vigente o que de los números de registros patronales que le han sido asignados al menos uno esté vigente.
- 2. No tenga créditos fiscales firmes determinados; entendiéndose por "crédito fiscal" las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la Ley del Seguro Social, los gastos realizados por el IMSS por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, de acuerdo con el artículo 287 de la misma Ley...........







Respuesta SAT:

En relación al requisito de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social en sentido positivo que se debe adjuntar a los trámites de Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones y Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, especificados en las fichas de trámite 81/CFF y 82/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, respectivamente, se hace de su conocimiento que los únicos resultados con los que procede la admisión del trámite ante el SAT son en sentido **POSITIVO** o **SIN OPINIÓN que no implique baja.**

Lo anterior, toda vez que no todas las opiniones de cumplimiento con resultado **"Sin Opinión" por baja** implica que los contribuyentes no cuenten con créditos fiscales activos.

Bajo ese contexto, en caso de que los contribuyentes que realicen alguno de los trámites señalados en el párrafo anterior proporcionen una Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social con resultado "Sin Opinión" por baja, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) entablará comunicación con el IMSS para que éste, a través de su área de cobranza, corrobore en sus bases de datos y sistemas el estatus de la contribuyente de quien se trate.

En caso de que el contribuyente no cuente con créditos fiscales firmes en activo, podrá continuar con su trámite y, en caso de que tenga adeudos pendientes de cumplimiento, el asesor fiscal orientará al solicitante para que asista a la Subdelegación del IMSS que le corresponda para efecto de aclarar su situación y obtener la opinión positiva de cumplimiento que le permita continuar con el trámite.

Estatus SOLVENTADO

IMCP

Planteamiento 15. "Opiniones Negativas por no enviar DIOT

Fundamentos legales: Art 28 CFF; Art 110 fracción II LISR; Art 118 fracción II LISR Regla 2.8.1.17 RMF 2022

Artículo 28 CFF

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

...**III.** Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.







IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 110 fracción II I ISR

Los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales estarán a lo establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

...II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 118 fracción II LISR

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, (Ingresos por Arrendamiento) además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

...II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

RMF 2022

Facilidades para los contribuyentes personas físicas

- 2.8.1.17. Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siquientes obligaciones:
 - I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
 - **II.** Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

Problemática:

Opiniones de Cumplimiento en el caso de Personas Físicas están saliendo Negativas por motivo de no haber enviado la DIOT (Declaración Informativa de Operaciones con Terceros), cuando se trata de Personas que no están obligadas al envío de esta declaración de acuerdo a la facilidad que nos da la RMF de 2022, originando una carga administrativa extra, ya que al tener que subir una aclaración en la página del







SAT, agregando un documento donde venga el fundamento con la facilidad mencionada, además del tiempo que el contribuyente tarda en obtener su Opinión Positiva la cual es solicitada por sus clientes y proveedores, lo que también genera una carga para él.

Solicitud

Se solicita a la autoridad en virtud de que, no procede el motivo de la Opinión de Cumplimiento Negativa por la facilidad que nos da la Regla 2.8.1.17 de no tener la obligación de enviar la DIOT, que se omita el envío de una "opinión negativa" sino, por el contrario, que tratándose de ésta obligación exenta, la Opinión de Cumplimiento sea Positiva evitando al contribuyente el tener que subir aclaración con su fundamento correspondiente y que esto sea una carga extra administrativa que bien se puede evitar."

Respuesta SAT:

Al respecto se informa que la revisión que actualmente hace la opinión de cumplimiento, considera, además de lo previsto en la regla 2.1.37 de la RMF, la facilidad a que se refiere la regla 2.8.1.17 que mencionan en su planteamiento.

Es decir, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales sí considera, para estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que los contribuyentes se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1 a 12 de la regla 2.1.37 "Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" y en la parte que nos interesa, también considera en su revisión a los contribuyentes que en su deber, se encuentran obligados a informar a la autoridad fiscal sobre las operaciones realizadas con sus proveedores por concepto de IVA, de acuerdo al artículo 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, obligación que nace para los contribuyentes que gravan el IVA pero que, en un primer momento se les releva de presentar dicha declaración informativa, a efecto de liberarlos de cargas tributarias, siempre que cumplan las siguientes condiciones a decir:

- Se trate de persona física cuyo régimen de tributación sea en el Régimen de actividades empresariales y profesionales.
- Se trate de persona física cuyo régimen de tributación sea Régimen de arrendamiento.
- Se trate de persona física cuyo régimen de tributación sea Régimen de las actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas, y
- También cumplir con el requisito que en el ejercicio inmediato anterior no exceda de 4 millones de ingresos totales, o para quienes inician actividades estimen que no superaran dicho importe durante el ejercicio.

De lo anterior se tiene que si, por algún motivo alguna de dichas condiciones no es cubierta por el contribuyente en cuestión, en la revisión que haga la opinión de cumplimiento, sí se revisará que se haya enviado la DIOT, es decir será una obligación







que deban de presentar los contribuyentes para que, entre otras validaciones, el resultado de su opinión se genere en sentido positivo.

Asimismo, y en relación a su solicitud, consistente en que no se emita una opinión negativa, dicha petición no resulta viable pues no debe de perderse de vista que el estar al corriente en la presentación de declaraciones incluyendo la DIOT o, en caso de estar liberado de su envío de acuerdo a la facilidad prevista en la regla, es un supuesto más que valida la opinión de cumplimiento.

Por último, en cuanto hace a que las "Opiniones de Cumplimiento en el caso de Personas Físicas están saliendo Negativas por motivo de no haber enviado la DIOT" se comenta que de conformidad con la regla 2.1.37 de la RMF para 2022, cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje inconsistencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo, deberá ingresar la aclaración correspondiente, conforme a la ficha de trámite **2/CFF** "Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales", contenida en el Anexo 1-A, en el Portal del SAT en la Sección de "Mi portal".

Estatus SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 16. "Trámite de Gestión de Citas ante el Servicio de Administración Tributaria.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Como es del dominio público, se ha presentado la problemática con respecto a la Solicitud oportuna de citas para diferentes trámites de los contribuyentes, ya que los tiempos en que un contribuyente pueda acceder a una cita son demasiados prolongados, lo cual complica el cumplimiento oportuno de obligaciones por parte de los contribuyentes en la entidad, ocasionando incluso hasta pérdidas económicas y otro tipo de riesgos operacionales, por no poder concluir en tiempo y forma dichos trámites, ocasionando ciertas incertidumbre en los contribuyentes.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Si bien es cierto, una de las acciones implementadas por la autoridad, es la fila virtual, con la intención de abatir esta problemática, la cual al momento de su ejecución no ha sido efectiva, en virtud de que el tiempo que un contribuyente espera en esa fila virtual no deja de ser prolongado ya que en algunas ocasiones un contribuyente espera hasta seis meses para solicitar y tener acceso a la cita.

Si a lo anterior, se agrega lo meticuloso que es la interpretación de los requisitos solicitados, por el personal operativo de esa autoridad, complica más la posibilidad del contribuyente de dar por realizados u trámite, ya que en ocasiones por situaciones







mininas les es rechazado el trámite, obligando al contribuyente a conseguir una nueva cita, lo que significa esperar otro periodo de tiempo. Es tal la diversidad de criterio que en ocasiones se ha detectado que un mismo concepto de trámite es aceptado y al día siguiente otro contribuyente con un trámite similar pero atendido por otro personal adscrita a esa autoridad sea rechazado.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad una solución inmediata para resolver esta situación que afecta exclusivamente a los contribuyentes, ya que, al no poder solventar sus trámites, trae como consecuencia la demora en el cumplimiento de obligaciones fiscales incluyendo la obligación de pago de contribuciones.

Esperando nuestra petición sea atendida, y se emita respuesta y solución en tiempo breve.

..."

Respuesta SAT:

El SAT ha emprendido acciones para dar atención a la demanda de servicios por parte de las personas contribuyentes que así lo solicitan, destacando que este esfuerzo ha permitido que a través de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), y Módulos de Servicios Tributarios (MST), quienes son las encargadas de proveer de manera integral la atención al contribuyente, de una manera profesional de calidad y con calidez, mostrando en todo momento su compromiso y vocación de servicio, competencia y buena actitud, el SAT ha logrado atender el 97% del rezago en la atención, esto considerando el punto con mayor número de contribuyentes en espera de atención.

Asimismo, en caso de que no se pueda programar directamente una cita desde el portal CitaSAT una cita en el día y hora deseado, resulta importante precisar que la fila virtual es una **facilidad** que permite a los ciudadanos y contribuyentes una alternativa de atención para obtener una cita.

En el SAT estamos comprometidos a brindar un servicio integral y conclusivo, por lo que nos aseguraremos de continuar mejorando nuestro proceso de atención, para cumplir las necesidades y expectativas de los ciudadanos y contribuyentes.

Estatus SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 17. "Dupllicidad (sic) en la presentación de Obligaciones Fiscales HECHOS DEL PLANTEAMIENTO







Contribuyente que se encuentra como persona física el pasado 23 y 24 de septiembre se detectó dentro la plataforma electrónica "SAT" en el apartado de "declaraciones", "presenta tu declaración de pagos mensuales y definitivos. Régimen simplificado de Confianza" dentro de la misma se realizó la consulta de "Reimpresión de acuses de recibo" y al realizar se detectó que la obligación fiscal del mes agosto de 2022 se encuentra duplicada con el mismo folio y misma fecha.

FUNDAMENTO LEGAL artículo 31 del CFF en su primer párrafo, así como el artículo 41 del RCFF.

Artículo 32 del CFF y el artículo 44 del RCFF.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Se manifiesta que en el Portal del Servicio de Administración Tributaria existe un error, al revisar las obligaciones fiscales presentadas por el periodo de agosto de 2022 se observó que se encuentra duplicada la obligación por lo que no pertenece a una declaración complementaria, ya que es el mismo folio, misma fecha, misma línea de captura para pago, de igual manera que se aplique correctamente a la línea de pago, el que se realice a través del portal bancario por la cantidad a cargo y no quede una pendiente al ser la misma liga de caracteres

SOLUCION PROPUESTA

Se solicita que se realice una revisión a la página electrónica en dicho apartado y se corrijan los errores de duplicidad por la misma y así poder brindar el mejor servicio como el acreditamiento de los pagos correspondientes"

Respuesta SAT:

En relación al error que manifiestan en el presente planteamiento, se informa que el mismo se identificó y reportó con nuestra área tecnológica, por lo que dicha situación ya se encuentra atendida. No se omite comentar que dicha problemática era visual y no afectaba en la determinación del pago ni duplicaba la información del contribuyente.

Bajo ese contexto, si se presenta nuevamente esta problemática, pueden presentar un caso de aclaración anexando la evidencia documental en el Portal del SAT en la Sección de "Mi portal".

Estatus SOLVENTADO

IMCP

Planteamiento 18. "NO Pago de Intereses en Devoluciones fuera del plazo de ley







Fundamentos legales: Artículo 22-A CFF

El artículo 22-A menciona que cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

- I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de 40 o 25 días, según sea el caso, lo que ocurra primero.
- II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.
- III. Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectúo el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de estos, en su totalidad o por la parte no pagada según corresponda... (Art 22-A CFF)

Por otro lado, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito indicó que el precepto citado no exige que en la resolución del recurso o en la sentencia de nulidad deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de intereses; toda vez que el legislador no señaló que, forzosamente, en resolución deba ordenarse el pago de intereses, porque la obligación de cubrirlos surge a la vida jurídica por disposición legal, de ahí que sea necesario que el ciudadano lo solicite en sede administrativa o judicial y, por tanto, procede, aun cuando no se hubiere ordenado en la determinación que concedió la devolución solicitada. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis I Región 8°.49 a 10ª, abril 2017)







Problemática:

Existe la problemática de que cuando se solicita la devolución a través de los medios electrónicos correspondientes, y pasa el tiempo de los 45 días para posteriormente aceptarse la devolución total o parcial solicitada y actualizada, no se hace la devolución de los intereses que marca el artículo 22-A del Código, lo que genera un pago total a devolver indebido y al que el contribuyente tiene derecho de acuerdo al citado artículo aún y cuando no se señale el pago de intereses en la resolución como lo dicta el Octavo Tribunal Colegiado.

Petición:

Se solicita de la manera más atenta a la autoridad que haga efectivo el pago de intereses en las devoluciones solicitadas por los contribuyentes a que tienen derecho por el pago de lo indebido o por saldos a favor, cuando estas sean pagadas por el fisco federal fuera de los plazos de ley, aún y cuando no se haya ordenado en la resolución del recurso administrativo o en la sentencia de nulidad que concedió la devolución de dicho saldo o pago indebido de impuestos."

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 22, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales están obligadas a devolver cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes; es decir, la autoridad debe reintegrar las cantidades efectuadas por concepto de un pago indebido de contribuciones, así como las señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Por su parte, el párrafo décimo cuarto del mismo precepto legal señala que el monto de la devolución, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del CFF. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución, actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Para tales efectos, las autoridades fiscales pagarán intereses a favor del contribuyente, que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente, conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 del CFF que se aplicará sobre la devolución actualizada, considerando, entre otros, que en ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años, y que la devolución se aplicará primero a intereses y,







posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente, en términos del artículo 22-A del CFF.

En ese sentido, la propia disposición fiscal establece la obligación de la autoridad fiscal a devolver las cantidades que procedan, dentro de un plazo específico, así como se establece que la autoridad fiscal procederá al pago de intereses, cuando la entrega se efectúe fuera del plazo correspondiente.

Estatus

SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 19. "INSCRIPCIÓN Y CANCELACION (sic) DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE UNA PERSONA MORAL.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

INSCRIPCIÓN Y CANCELACION (sic) DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE UNA PERSONA MORAL, INDEPENDIENTE AL TIPO DE SOCIEDAD, MEDIANTE EL REPRESENTANTE O APODERADO LEGALES, UNO DE LOS REQUISITOS ES PRESENTAR PODER NOTARIAL A FAVOR DE ESTA FIGURA, ADEMÁS DE CUMPLIR CABALMENTE CON DEMÁS DOCUMENTACIÓN REQUISTADA (sic).

FUNDAMENTO LEGAL

Código Fiscal de la Federación, artículo 27.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículos 22, 23, 24, 25, 27 y 28.

Resolución Miscelánea Fiscal, reglas 2.4.5., 2.4.12., 2.4.13., 2.4.14., 2.4.15.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE ESTE DOCUMENTO NOTARIAL POR EL PERSONAL DEL SAT, NOS HEMOS ENCONTRADO QUE ESTE DOCUMENTO NOTARIAL NO ES SUFICIENTE PARA EL SAT, **DEBIDO A QUE EL PODER NOTARIAL NO PRESENTA LA ATRIBUCIÓN DE PODER DE DOMINIO**. PARA EL SAT ESE DOCUMENTO NOTARIAL NO ESSUFICIENTE Y COMPETENTE PARA REALIZAR ESTE TRÁMITE, RESULTANDO INCONCLUSO, OCASIONANDO CARGA ECONÓMICA AL CONTRIBUYENTE DEBIDO A QUE DEBE REFORMULAR EL DOCUMENTO NOTARIAL SEÑALANDO LA ATRIBUCION (sic) "PODER DE DOMINIO", ASÍ COMO PÉRDIDA DE TIEMPO DEBIENDO GENERAR UNA NUEVA CITA LAS CUALES SON OTORGADAS EN UN PLAZO NO MENOR A UN MES.

DENTRO DE LOS REQUISITOS, AL REALIZAR ESTE TRAMITE (sic) AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (sic), SE DEBE PRESENTAR UN PODER NOTARIADO, ESTABLECIENDO O EXHIBIENDO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:







PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, PODERES ESPECIALES, ESTO CONFORME AL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, "TRAMITES (sic) FISCALES".

SOLUCION (sic) PROPUESTA

SE SOLICITA QUE LA AUTORIDAD Y COLABORADORES DEL SAT PERMITAN CONCLUIR ESTE TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN AL RFC, CON EL PODER GENERAL CON ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES COMO ESTABLECE EL ANEXO 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2022, "TRAMITES (sic) FISCALES" Y NO GENERAR GASTOS INCENSARIOS (sic), ASÍ COMO, PÉRDIDA DE TIEMPO, APOYANDO A QUE EL CONTRIBUYENTE INICIE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y FISCALES."

Respuesta SAT:

De conformidad con el Anexo 1-A de la RMF 2022, en su Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso C) Poderes, se entenderá por poder notarial lo siguiente:

- 1. Poder general para pleitos y cobranzas: Se entiende como el conferido sin limitación para realizar toda clase de gestiones de cobro que no impliquen el ejercicio de actos de dominio o de administración, así como para atender controversias (pleitos) a nombre de un poderdante, excepto que conforme a las disposiciones fiscales se requiera una cláusula especial, a fin de defender algún interés jurídico. No aplicará para realizar trámites en el RFC.
- 2. Poder general para actos de administración: Se otorga para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas y será admisible para efectuar cualquier trámite fiscal ante el SAT siempre y cuando se trate de gestiones patrimoniales que no se traduzcan en la enajenación de la empresa o del bien otorgado para su administración. No aplicará para ofrecer garantías o sustituirlas, designar bienes para embargo o para sustituirlos, ni en los trámites de inicio de liquidación o liquidación total del activo.
- **3.** Poder general para ejercer actos de dominio: Se entiende como el conferido sin limitación alguna para que el apoderado tenga las facultades de dueño y aplica para cualquier tipo de trámite fiscal, incluyendo aquellos actos jurídicos que pueden realizarse con los poderes para actos de administración de bienes o para pleitos y cobranzas.
- **4. Poderes especiales:** Son aquellos que se otorgan cuando se quisiere limitar las facultades de los apoderados, es decir, se consignarán las limitaciones.

En este sentido, si bien el Anexo 1-A, da la posibilidad de presentar cualquiera de los 4 poderes anteriormente señalados, es necesario que los mismos sean utilizados conforme al fin específico de cada uno, ya que se ha observado que al gestionarse de manera regular la inscripción en el RFC y posteriormente la solicitud de e.firma, el







impedimento señalado podría radicar en que para tramitar la e.firma se requiere contar con un poder general para actos de dominio o de administración, acorde a lo señalado en el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que del citado Apartado de Definiciones se desprende que, para efectos del trámite de liquidación total del activo, no pueden presentarse poderes para actos de pleitos y cobranzas ni de administración, sino únicamente poder para actos de dominio.

Estatus SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 20. "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE PERSONAS MORALES

De acuerdo con la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 en lo conducente a la expedición de comprobantes en operaciones con el público en general, en el 4to. Párrafo menciona lo siguiente:

"Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral."

Dentro de la resolución miscelánea fiscal para 2021, la regla 2.7.1.24 marcaba en su cuarto párrafo el periodo de 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral como tiempo para poder elabora (sic) la factura global por las operaciones realizadas con el público en general. Sin embargo, este periodo se vio disminuido en la resolución miscelánea para 2022 de 72 horas a 24 horas como tiempo para poder emitir la factura global por las operaciones con el público en general.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

PETICION: Que el plazo de 72 horas no se vea modificado, toda vez que operativamente es complicado la emisión de la factura global con las operaciones llevadas a cabo con el público en general, en virtud de que algunos periodos las 24 horas en mención, abarcan días marcados como descanso obligatorio en la Ley federal del trabajo y esto dificulta la elaboración del comprobante fiscal digital por las operaciones con el público en general en tiempo y forma.

SOLUCION PROPUESTA







Que se modifique la regla 2.7.1.21 de la resolución miscelánea fiscal para 2022, regresando a las 72 horas como tiempo limite (sic) para elaborar el comprobante fiscal digital por las operaciones con el público en general, tal y como estaba contemplado en la resolución miscelánea fiscal para 2021"

Respuesta SAT:

Al respecto se informa que, de conformidad con lo previsto en la regla 2.7.1.21. de la RMF para 2022, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, contando con un plazo de 24 horas para la emisión del CFDI global; por lo anterior, dicho plazo se considera es el oportuno para poder cumplir con la emisión del CFDI.

Es importante mencionar, que los sistemas de facturación del Portal del SAT se encuentran habilitados para la emisión de los CFDI las 24 horas del día, aún en días que sean declarados inhábiles conforme a las disposiciones legales correspondientes, por lo cual, no advertimos algún impedimento operativo para la emisión de los CFDI globales.

Estatus SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 21. "Inscripción en el RFC de las personas morales (jurídicas)

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

En las gestiones para la inscripción en el RFC de las personas morales (jurídicas), se le está negando a los contribuyentes la posibilidad de realizar el trámite, cuando:

 a) alguno de los socios sea extranjero, con residencia en el extranjero y ostente algún cargo en la estructura orgánica de la sociedad y no cuente con un Registro Federal de Contribuyente Valido. Ya que no reconocen como valido el RFC genérico para los socios personas físicas extranjeras EXTF900101NI1

Cabe mencionar que por la naturaleza e imposibilidad de los socios extranjeros personas físicas, de tener un RFC "valido", debido a que no cumplen, entre otros requisitos por su calidad migratoria; Dicha situación les impide ser representantes legales aun cuando ostenten el cargo de administrador único en la constitutiva de la sociedad. Derivado de lo anterior la gestión la realiza un apoderado con las facultades y requisitos correspondientes, para ser el representante legal de dichas sociedades, situación que no favorece a cumplir y concluir con el trámite de inscripción al RFC de la persona moral.







El personal del SAT Alega, que está aplicando un criterio que se encuentra en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 dentro de la ficha con numeral

43/CFF Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC

y que señala lo siguiente:

- "... 6. En caso de personas morales, deben presentar la clave de Registro Federal de Contribuyentes válida, de cada uno de los socios, accionistas o asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen que se mencionen dentro del documento constitutivo (copia simple).
- 7. Manifestación por escrito que contenga las claves del RFC validas de los socios, accionistas o asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen en caso de que no se encuentren dentro del documento constitutivo (original).
- 8. En el caso de personas morales y asociaciones en participación residentes en México que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, utilizarán el siguiente RFC genérico:
- _ Personas físicas: EXTF900101NI1.
- _ Personas morales: EXT990101NI1..."

PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMATICA

Están aplicando mal el criterio contenido en el numero (sic) marcado con la clave 43/CFF Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC, en el que se señala:

"...6. En caso de personas morales, deben presentar la clave de Registro Federal de Contribuyentes válida, de cada uno de los socios, accionistas o asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen que se mencionen dentro del documento constitutivo (copia simple) ..."

En este numeral nos señala que las personas morales deben presentar el Registro Federal de Contribuyentes Valido, de cada uno de los socios, accionistas o asociados, según sea el caso, que cumplan con dos condiciones:

1.- que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica de la sociedad







2.- y que dicho cargo que ostenten se mencione dentro del documento constitutivo

Este numeral se debe de entender bajo el esquema en el que los socios sean mexicanos o cuenten con domicilio o establecimiento permanente en México, bajo el entendido que dichos socios deben ser contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos de acuerdo a su actividad económica, es decir, estos socios si están obligados a solicitar su RFC.

No así, en el caso de que los socios, accionistas o asociados sean extranjeros, como lo señala el numero **(sic)** 8 y que a continuación se cita:

"...En el caso de personas morales y asociaciones en participación residentes en México que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero **que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC**, utilizarán el siguiente RFC genérico:

- _ Personas físicas: EXTF900101NI1.
- _ Personas morales: EXT990101NI1..."

Como se podrán dar cuenta la misma regla contempla los parámetros y alcance de las mismas, en sus excepciones.

Esta problemática se ha reportado en el estado de Campeche, Yucatán y Quintana. Roo

SOLUCIÓN PROPUESTA

La intención de la sociedad de nueva creación es cumplir con las disposiciones fiscales y contribuir de acuerdo a las leyes correspondientes y con este tipo de apreciaciones por parte del personal que atiende y que aplica estos criterios retrasan el cumplimiento de las obligaciones y dejan en un estado de incertidumbre confundiendo al contribuyente ya que nadie esta **(sic)** obligado a lo imposible.

Lo que el SAT le pide al contribuyente con este criterio es que los socios extranjeros (que no están obligados a tener un RFC Valido), tramiten su RFC con su pasaporte y con visa de turista y sin contar con domicilio y establecimiento permanente en México, ya que son residentes en el extranjero. Situación que no se va a lograr a menos que las reglas de resolución miscelánea cambien y su sistema los admita.

Por tal motivo solicitamos que se revise y corrija dicho criterio y se difunda y se enteren cada una de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria y que se le de (sic) continuidad al tramite (sic) sin cita. Porque estamos conscientes de la demora en conseguir citas."







Respuesta SAT:

Al respectose analizará la problemática con el área competente con la finalidad de determinar la viabilidad de su petición.

Estatus SOLVENTADO

FNAMCP

Planteamiento 22. "Deducción de automóviles

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

De conformidad con el Artículo 36, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), las inversiones en automóviles sólo son deducibles hasta por un monto de 175,000.00 pesos. Y los vehículos híbridos, eléctricos o de hidrógeno son deducibles hasta por un monto de 250,000.00 pesos. Así también, el Tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 28 de la misma Ley, establece que el monto máximo de deducciones en los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles es hasta por un monto de 200.00 pesos diarios por automóvil o 285.00 pesos diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

La inflación que se experimenta en México año con año, hace resaltar que los montos máximos por deducir de automóviles, vehículos híbridos, eléctricos o de hidrógeno, así como los montos máximos en deducción en pagos por otorgamiento de uso o goce temporal de los mismos; no se equiparan con la economía actual.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Modificar el artículo 36, fracción II y Tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 28, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para establecer nuevos importes de límites de deducción, tanto de la inversión de automóviles como de los pagos por el uso o goce temporal de los mismos, actualizando los montos máximos con la inflación acumulada existente en México, desde los años en que los mismos se actualizaron por última vez, hasta el 31 de diciembre del 2022."

Respuesta SAT:

Conforme a lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como en su Reglamento Interior, este Órgano Desconcentrado no se encuentra facultado para modificar los importes establecidos en la legislación fiscal, únicamente tiene la responsabilidad de su aplicación.







Ahora bien, de conformidad con el artículo 43, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha facultad relativa a la actualización de las cantidades señaladas en la legislación fiscal, recae en la Dirección General de Política de Ingresos Tributarios, perteneciente a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios.

Bajo dicho contexto, se comenta que no compete al SAT incrementar los importes señalados en los artículos 28 fracción XIII, tercer párrafo y 36, fracción II de la LISR.

Estatus SOLVENTADO

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.